



HONORABLE CONGRESO

03477

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse del universo de derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de Sonora.

En ese sentido el nombre nos otorga una identidad y reconocimiento ante la sociedad a la cual pertenecemos y nos permite nuestro pleno desarrollo como individuos.

En ese sentido desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y

la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Al nacer, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

Si bien es cierto que el nombre es un atributo de la personalidad de los seres humanos que, bajo ciertos supuestos puede ser modificado, no se debe perder de vista que dicha prerrogativa pertenece a los padres durante los primeros años de vida de los menores.

Tradicionalmente, en México, el nombre de las personas se conforma por el nombre propio de la persona, su primer apellido se deriva del apellido del padre y el segundo apellido corresponde al apellido de la madre.

El precepto legal que se busca reformar contiene una categoría sospechosa, ya que existe una presunción de que se debe colocar primero el apellido paterno antes que el materno. Lo anterior podría derivar en un tratamiento desigual pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. Esto, a su vez,

transmite el mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer. Por lo anterior, se justifica el estudio de la norma bajo un escrutinio estricto.

La iniciativa de mérito plantea reformar el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. A continuación, expongo un cuadro comparativo en el cual se puede apreciar el texto vigente y compararlo con la modificación que se propone.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p data-bbox="380 944 672 1009">TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS</p> <p data-bbox="282 1052 769 1125">CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p data-bbox="250 1168 802 1384">Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.</p> <p data-bbox="250 1427 802 1685">Los apellidos corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.</p>	<p data-bbox="951 944 1243 1009">TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS</p> <p data-bbox="854 1052 1341 1125">CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p data-bbox="821 1168 1373 1384">Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.</p> <p data-bbox="821 1427 1373 1720"><u>Los apellidos corresponderán al primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, sin preferencia en el orden de estos. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido del progenitor presente y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido del otro progenitor, será a petición de éste.</u></p>

Como podemos ver no existen elementos objetivos que respalden esta costumbre de asentar en primer lugar al apellido paterno. No obstante, se trata de una práctica común. La anteposición del apellido al de una mujer es inconstitucional, toda vez que reitera

el prejuicio y discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el orden de los apellidos debe pactarse en común acuerdo entre los progenitores.

“ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.” Tesis 1a. CCIX/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que derivado de los razonamientos y consideraciones vertidos en los párrafos que anteceden, esta iniciativa busca promover la igualdad entre hombres y mujeres, proponer y adoptar medidas para eliminar la discriminación en contra de la mujer y reconocer los mismos derechos y responsabilidades como progenitores y los mismos también derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir el apellido del hijo.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...

Los apellidos corresponderán al primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, sin preferencia en el orden de estos. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido del progenitor presente y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido del otro progenitor, será a petición de éste.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 23 de febrero de 2021.



DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ